



EN EL CASO DE:

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS (AUTORIDAD DE LOS PUERTOS)
QUERELLADA

CASO: CA-2003-18

Y

MIRIAM SIPULA CASTRO
QUERELLANTE

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 30 de junio de 2003 la Sra. Miriam Sipula Castro, en adelante la Querellante, presentó un Cargo contra la Unión de epígrafe. Le imputó haber incurrido en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo Puerto Rico, Ley Núm. 130, de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en violar los términos de un Convenio Colectivo. Específicamente alegó en el cargo:

En o desde el 23 de abril de 2003 la Unión de epígrafe ha hecho caso omiso a mis reclamos ya que el delegado se niega a firmarme la querellas radicadas ante el Patrono por violaciones al Convenio Colectivo. La propia Unión no ha radicado la querella ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje violando así el Convenio Colectivo.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la Autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130, de 8 de mayo de 1945, según enmendada; y el Artículo II, Sección 1, Inciso (a) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

La Autoridad de los Puertos es una Corporación Pública dedicada a proveer a los servidores industriales, comerciales y turísticos y al público en general los servicios relacionados con la transportación aérea y marítima para contribuir al desarrollo de la infraestructura de Puerto Rico.

En la Autoridad de los Puertos existe una Unidad Apropriada la cual fue certificada por la Junta el 21 de noviembre de 1973, mediante Certificación de Representante en el Caso Núm. 72-422-P-3048. La Unidad Apropriada está compuesta por los trabajadores de administración, operación y mantenimiento, según se clasifica en el Convenio Colectivo que emplea la Autoridad para llevar a cabo sus negocios o actividades relativas a la operación, desarrollo, conservación, mantenimiento y administración de facilidades de transporte marítimo y aéreo, o cualquier otra actividad presente o futura a que se dedique la Autoridad relacionada con esta Unidad Apropriada. Excluye de la Unidad Apropriada a los Empleados Ejecutivos, Administradores, Supervisores, Confidenciales, o cualesquiera otros empleados con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Quedan excluidos además cualesquiera otros empleados incluidos en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad así como todo empleado con intereses íntimamente ligados a la gerencia.

El Convenio Colectivo aplicable a la fecha de los hechos en controversia es el que estuvo vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007.

Los Artículos aplicables a los hechos en controversia en el presente caso son los siguientes:

Artículo XXIV
Días Feriados Concedidos Libres con Paga

Sección 1: Los trabajadores cubiertos por este Convenio recibirán paga completa por todas las horas de trabajo regular y disfrutarán tiempo libre con paga en los siguientes días festivos:

Día de Año Nuevo
Día de Reyes
Día de Eugenio María de Hostos
Día de Jorge Washington
Día de la Abolición de la Esclavitud
Viernes Santo
Día de José de Diego
Día de la Conmemoración

Día de la Independencia de los E.U.
Día de Luís Muñoz Rivera
Día de la Constitución del E.L.A.
Día de José Celso Barbosa
Día del Trabajo
Día del Descubrimiento de América
Día del Veterano
Día de Elecciones Generales
Día del Descubrimiento de Puerto Rico
Día de Acción de Gracias
Día de Navidad
Día de Martín Luther King

Siempre que los días antes indicados sean domingos, el día siguiente será considerado como feriado.

Sección 2: Se considerarán días festivos también y quedarán incluidos como parte de los indicados en la Sección 1 precedente, aquellos que por proclama del Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, o por Ley, fueren declarados en lo sucesivo días feriados.

Sección 3: Los empleados de turnos regulares o irregulares que por necesidad del servicio se les requieren continuar prestando servicio dentro del horario regular de la Agencia según definido en el Artículo XXII, Sección 2 (A), cuando se ha emitido una Orden Administrativa por el Gobernador de Puerto Rico, ratificada por el Director Ejecutivo, se les compensará dicho período de tiempo en la misma forma que se compensa el tiempo trabajado en días feriados.

Sección 4: A todo trabajador de turno irregular que un día feriado le coincide con algún día libre, excepto que dicho día libre sea sábado, se les concederá el próximo día laborable en sustitución del día feriado. En caso de que se trabajase día sustituto, se le pagará como feriado.

Artículo XLII Ajustes de Controversias

Sección 2 Segunda Etapa- Arbitraje

Quando la querella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de vencerse el término del Consejo o de la decisión de este según sea el caso. Los árbitros a utilizarse serán los del negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, excepto que se acuerde otra cosa entre las partes, y los mismos se seleccionarán conforme al procedimiento de temas y a las normas de dicho Negociado. La decisión del Árbitro será final e inapelable, seguida y cumplida por las partes siempre y cuando sea conforme a derecho. Las partes le someterán al Árbitro la sumisión escrita de la querella a resolverse. Cuando no haya acuerdo de sumisión escrito, el Árbitro redactará la misma a base de los hechos que se le presenten. El Arbitro no podrá imponer daños entendiéndose que esta limitación no afectará en manera alguna las facultades para reconocer derechos que este Convenio provee, o de modificar o revocar sanciones

disciplinarias, con el reconocimiento de las correspondientes compensaciones económicas provistas en este Convenio.

Artículo XLV Cumplimiento del Convenio

Las partes hacen constar que las conversaciones para la negociación de este Convenio Colectivo se condujeron en un plano de razonabilidad haciendo posible el satisfactorio entendimiento entre las partes, lo que sin duda ha redundado en más cordiales relaciones. En igual espíritu de comprensión y de mantener los logros obtenidos y con un claro entendimiento de las responsabilidades contraídas por cada una de las partes, estas de mutuo acuerdo convienen que durante la vigencia de este Convenio darán fiel cumplimiento a todas y cada una de sus disposiciones y en caso de reclamaciones o controversias agotarán todos los medios provistos en este Convenio. Las partes acuerdan que durante la vigencia del presente Convenio, toda la controversia que surja de la interpretación, aplicación, administración o alegada violación a este Convenio se resolverá exclusivamente usando los procedimientos establecidos en el presente Convenio.

Relación de Hechos

1. El 10 de mayo de 2000, el Jefe de la Oficina de Administración del Negociado de Aviación, Sr. Edgar O. Vélez Pérez, le envió carta al sub-delegado de la Unión, Sr. Victor M. Garay. En la misma indicó que lo solicitado por la querellante con relación al pago de los días feriados concedidos por la Ley 212 del 31 de diciembre de 1997 no procedía. El señor Garay indicó que el Convenio Colectivo entre la Autoridad de Puertos de Puerto Rico y la Hermandad de Empleados de Oficina y Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico no contiene los referidos días feriados. También informó que la Oficina responsable para realizar los análisis y determinaciones para este tipo de reclamación es la Oficina de Personal.

2. El 26 de febrero de 2001 la Árbitro Marilú Díaz Casañas emitió un Laudo de Arbitraje sobre Interpretación de Convenio Colectivo Artículo XXIV, Días Feriados. En dicho laudo la Árbitro Díaz Casañas determinó que a la querellante no le asistía la razón y que ninguna de las dos leyes, Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, conocida como Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales, así como la Ley Núm. 212 de 31 de diciembre de 1997, que la enmendó ocho años más tarde, conocida como la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales, no fueron creadas para establecer días feriados. Estas sólo establecen los días y horas en los que los establecimientos comerciales deben permanecer cerrados al público. Indicó además, que los días feriados se establecieron por ley

mediante legislación específica para días feriados. Añadió que los días feriados pactados en el Convenio Colectivo son precisamente los existentes dispuestos por las leyes vigentes. Concluyó que la ley 212 no dispone o declara día feriado alguno, sino que es una ley de cierre comercial por lo que no procede el reclamo de la querellante.

3. El 9 de marzo de 2001 el Presidente de la Unión, Sr. Juan Roberto Rosa León, cursó carta a la querellante citándola a una reunión en la Oficina del licenciado José Carreras Rovira. En la misma, el Sr. Roberto Rosa León indicó que el propósito de la reunión era discutir el laudo A-00-2475 emitido por la Árbitro Díaz Casañas. La querellante indicó que no podía asistir ya que tenía compromisos previos.

4. El 23 de abril de 2003, la querellante cursó carta al Supervisor de Operaciones, Sr. Antonio Rivas, solicitando se le compensara el día 20 de abril de 2003 (Domingo de Resurrección). Además, alegó que el Convenio Colectivo en el Artículo XXII (Jornadas y Turnos de Trabajo) Sección 5-C (Horas Extras en Días Feriados) y Sección 6 (Tipo de Paga por Horas Extra) establecía que las horas extras en días festivos deben ser pagadas dobles. Le concedió tres (3) días para que le contestara.

5. El 1 de mayo de 2003 la querellante envió carta al Director de Aviación, Sr. Lesly López. En la misma solicitó se le compensara el día 20 de abril de 2003, (Domingo de Resurrección) según establece el Convenio Colectivo. Le concedió cinco (5) días para que le contestara.

6. El 19 de mayo de 2003 la querellante envió carta nuevamente al Director de Aviación, Sr. Lesly López. En la misma solicitó se le compensara el día 20 de abril de 2003 (Domingo de Resurrección) con paga doble.

7. El 24 de mayo de 2003 la querellante envió una carta al Presidente de la Unión, Sr. Juan Roberto Rosa León. En la misma peticionó se radicara la querrela del Día de Resurrección ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

8. El 24 de mayo de 2003 el Presidente de la Unión, Juan Roberto Rosa León le envió una carta a la querellante. En la misma informó que la reclamación que presentaba había sido resuelta en un Laudo emitido por la árbitro Marilú Díaz Casañas en el caso A-00-2475 que advino final y firme.

9. El 7 de junio de 2003 la querellante envió una carta al Presidente de la Unión, Sr. Juan Roberto Rosa León. En la misma solicitó se procediera a radicar la

querrela relacionada a la reclamación sobre el día domingo de Resurrección ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

10. El 10 de junio de 2003 la querellante envió carta al Presidente de la Unión, Sr. Juan Roberto Rosa León. En dicha carta solicitó verificara el Laudo A-00-2475 específicamente la página en donde dice que la Unión no compareció a la vista de Arbitraje. La querellante indicó que el día antes de la vista, el Sub-delegado de la Unión, mediante llamada telefónica, le informó que la misma se había suspendido. La querellante alegó tener conocimiento que la vista no fue cancelada debido a que el Lcdo. Carreras olvidó suspenderla. También indicó que si la Unión no quería radicar el caso en el Departamento del Trabajo solicitaría un relevo para poder gestionarlo ella misma.

11. El 24 de junio de 2003 el Presidente de la Unión, Sr. Juan Roberto Rosa León, le envió una carta a la querellante en la cual le indicó que lo reclamado en cuanto a los días festivos ya había sido resuelto anteriormente. Además alegó que lo dispuesto en esta carta se le había notificado en la carta del 27 de mayo de 2003.

12. El 26 de junio de 2003 el Presidente de la Unión, Sr. Roberto Rosa León, le cursó carta a la querellante informándole que su querrela sobre los días festivos y la Ley de Cierre no era arbitrable. Además indicó que los días que la querellante señalaba como que debían ser considerados como feriados, y cualquier otro día, deberían ser negociados dentro del artículo que dispone el convenio de los días feriados. También le informó que mientras esto no se negociara, no podía radicar querrela por beneficios no negociados.

13. El 2 de julio de 2003 la querellante envió una carta al Presidente de la Unión indicándole que quería saber si la querrela sobre el día (Domingo de Resurrección) había sido radicada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

14. El 3 de julio de 2003 la Secretaria de la Unión, Sra. Ivonne Dones, le envió a la querellante copia de todas las cartas contestadas por el Presidente de la Unión al momento de ésta solicitar su intervención en la controversia sobre los días feriados.

15. El 23 de julio de 2003 el entonces Director de la División de Investigaciones, señor Luis Lausell de la Rosa, le envió carta a las partes para que sometieran su posición escrita.

16. El 5 de agosto de 2003 la querellante presentó su posición escrita ante la Junta. En la misma sometió evidencia de las cartas que se explican detalladamente en los incisos del 1 al 15 de este Aviso.

17. El 8 de agosto de 2003 el Presidente de la Unión envió su posición escrita. En la misma alegó que la controversia gira en torno a la pretensión de la querellante de que se apliquen las disposiciones sobre el Cierre de Establecimiento, ley 212 del 31 de diciembre de 1997 (Ley de Cierre), a las operaciones del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín. Señaló que dicha pretensión es totalmente contraria a derecho. Expresó que tampoco se le debe aplicar la Ley Número 1 conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales" pues ésta se creó con el propósito de regular los horarios de apertura y cierre de dichos establecimientos. Añadió que ninguna de las Leyes antes mencionadas se pueden aplicar en este caso debido a que no fueron creadas para establecer días feriados. Indicó que éstas sólo establecen los días y horas en los que los establecimientos deben de permanecer cerrados al público. Indicó además que el Convenio Colectivo, en su Artículo XXIV, Inciso 2, dispone que se considerarán días festivos y quedarán incluidos como parte de la sección 1 aquéllos que por proclama del Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, o por Ley, fueran declarados en lo sucesivo como días feriados.

18. El 6 de noviembre de 2003 el delegado de la Unión, señor Pinzón prestó declaración jurada. En la misma indicó que se negó a firmar las cartas de la querellante donde solicitaba se atendiera su querrela como dispone el Convenio Colectivo. Indicó que las razones se debieron a que en varias ocasiones se le había explicado a la querellante que el Convenio era claro en cuanto a los días establecidos como feriados.

19. El 7 de noviembre de 2003 el Presidente de la Unión, Juan Roberto Rosa León prestó declaración jurada. En la misma alegó que la querrela radicada ante la

Junta fue resuelta en el Laudo emitido por la árbitro Marilú Díaz Casañas ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

De la investigación realizada y de la evidencia presentada se desprende que las partes no han cometido práctica ilícita ni han violado el Convenio Colectivo en relación a lo alegado por la querellante sobre los días feriados. Dicho Convenio es claro y específico en cuanto a los días a ser considerados como festivos e indica los que quedarán incluidos. Los días feriados a celebrarse que no se mencionan en el Convenio Colectivo son todos aquellos días nombrados por proclama del Gobernador de Puerto Rico o por el Presidente de los Estados Unidos o los declarados por ley, así las partes lo acordaron y quedó negociado en el Convenio. Lo solicitado por la querellante en cuanto a que las partes deben acatar lo dispuesto bajo la Ley de Cierre (Ley 212) y la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales no procede.

La evidencia reflejó que no hay nada establecido en estas dos leyes sobre los días feriados. Ambas leyes fueron creadas para establecer los horarios de cierre y de apertura de los Establecimientos Comerciales. Por otro lado, esta controversia fue dilucidada ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Nada hay en el expediente que refleje una falta al deber de justa representación o violación alguna al convenio colectivo por parte de la Unión querellada.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querella y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 febrero de 2008.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. SR. JUAN ROBERTO ROSA LEÓN
PRESIDENTE
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA
Y RAMAS ANEXAS
PO BOX 8599
SAN JUAN, PR 00910-0599
2. SRA. MIRIAM SIPULA CASTRO
VILLAS CAMBALACHE II
CALLE GUANAMÁ S-21
RÍO GRANDE, PR 00745

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de febrero de 2008.


Rita Valentín Fomfrías
Directora Secretaría

